

DECRETO NÚMERO 195

Se nombra segundo gobernador constitucional del Estado al C. Ldo. Francisco Elorriaga, y vice-gobernador al C. Juan Manuel Asunsolo.

Se nombra para segundo gobernador constitucional del Estado al ciudadano Ldo. Francisco Elorriaga, y para vice-gobernador al ciudadano Juan Manuel Asunsolo.

Victoria de Durango agosto 1 de 1829.

Colección de las Leyes y Decretos expedidos por el Segundo, Tercero y Cuarto Congresos Constitucionales del Estado Libre de Durango. Desde 1 de septiembre de 1827, hasta 11 de febrero de 1833. Comprende también las leyes y decretos que se han declarado subsistentes de las Legislaturas que existieron en los años de 30 y de 31. Volumen 3º. Victoria de Durango: 1833. Imprenta del Estado a cargo de Manuel González, p. 27.

Pedro de Ochoa, gobernador del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:
Que el honorable congreso de este Estado ha decretado lo siguiente
"El Estado libre y soberano de Durango, reunido en congreso, decreta la
siguiente reforma de la sección 3. de la constitucion del Estado.

Del poder legislativo, su instalacion y facultades.

CAPITULO 1.º

Art. 1.º El poder legislativo del Estado reside en el congreso.

Art. 2.º Este constará de una sola cámara compuesta de once diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art. 3.º El congreso se renovará por mitad cada dos años. En el primer bienio saldrán los cinco nombrados en los últimos lugares, y en lo sucesivo los seis ó cinco mas antiguos.

Art. 4.º En la última sesión ordinaria del año en que deban hacerse las elecciones, formará el congreso, por medio de escrutinio secreto, y por mayoría de votos, una lista de triple número de individuos de los que se han de elegir para la renovación de la legislatura, y los que además de tener los requisitos constitucionales, pertenezcan á las diversas clases de la sociedad.

Esta lista se remitirá al gobierno en el mismo día.

Art. 5.º En el propio día, el gobierno formará otra lista en los términos y con los requisitos que prescribe el artículo 4º

Art. 6.º El supremo tribunal de justicia del Estado formará y dirigirá al gobierno en el mismo día una lista en iguales términos y con los mismos requisitos del artículo 4º.

Art. 7.º El gobierno con la debida oportunidad recordará al congreso y supremo tribunal el día en que deben hacer la postulación.

Art. 8.º El gobierno publicará por medio del periódico oficial, un mes antes de las elecciones, las tres listas de postulación, esperando la procedencia de cada una.

Art. 9 Estas listas se circularán sin pérdida de tiempo á todos los pueblos del Estado por los medios establecidos. Estas se formarán en el presente año el 5 de Julio y desde luego se publicarán y circularán.

Art. 10.º Cada dos años el último domingo de Agosto celebrarán las elecciones de diputados en la cabecera de cada partido por las respectivas juntas secundarias.

Art. 11.º Del número total de diputados que ha de elegirse, tres se tomarán precisamente de la lista de postulados y los otros tres se elegirán libremente por las juntas secundarias, sujetándose siempre en este caso á los requisitos generales que la ley exige para obtener el encargo de diputado.

Art. 12.º Si solo se han de renovar cinco diputados. Tres serán elegidos libremente y los otros dos se tomarán de la lista de postulados.

Art. 13.º Por esta primera vez se renovará en su totalidad el congreso . eligiéndose seis diputados libremente y cinco de las listas de postulacion.

Art. 14.º En los pormenores de la elección, las juntas secundarias se sujetarán á las reglas que se prescriben en la ley electoral.

Art. 15.º La diputación permanente ó el congreso si estuviere reunido, hará la regulación de votos en el dia señalado por la ley electoral, y declarará diputados á los que hayan reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas secundarias, y por su orden á los que tuvieren la respectiva, y fueren necesarios para complementar el número cuando no hayan bastado los primeros, pero siempre conservado la debida separación entre los elegidos libremente y los que lo han sido previa postulacion. En caso de empate decidirá la suerte aun para la colocación de lugares.

Art. 16.º El resultado de la elección se pasará al gobierno en forma de decreto para que se publique en los términos acostumbrados.

Art. 17.º El gobierno pasará un oficio á los diputados nombrados con inclusión del decreto para que les sirva de credencial.

Art. 18.º El mismo gobierno citará con la debida oportunidad á los diputados antiguos y nuevamente electos para las juntas preparatorias.

Art. 19.º En estas se observarán los intervalos y demás formalidades que prescribe el reglamento interior.

Art. 20.º La junta preparatoria calificará en general las elecciones de cada junta secundaria, así como el valor ó nulidad de la elección de sus individuos.

Art. 21.º Esta calificación individual la hará el congreso siempre que algún diputado se presente á desempeñar su encargo después de la instalación de aquél.

Art. 22.º En la calificación individual se abstendrá de votar la persona de quien se trate.

Art. 23.º Se reunirá el congreso todos los años el dia 1º de Enero con las formalidades prescritas en el reglamento interior y previas para las juntas preparatorias que deben preceder á aquel acto.

Art. 24.º Las sesiones del congreso serán noventa; á solicitud del gobierno podrán prorrogarse un mes mas, si así lo resolvieren los dos tercios de los diputados de los diputados presentes.

Art. 25.º El congreso podrá se citado á sesiones estraordinarias siempre que lo convocare el gobierno.

Art. 26.º En la convocatoria para sesiones estraordinarias se fijarán los asuntos que ha de tomar en consideración el congreso, sin poder ocuparse de otros.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Victoria de Durango, Julio 1º de 1847. –J. Ramon Avila, presidente. – Antonio María de Esparza, diputado secretario.- Carlos Lodoza, diputado secretario.”

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia. Victoria de Durango, Julio 1º de 1847.- Pedro Ochoa.- Francisco G. del Palacio.

Pedro de Ochoa, gobernador del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso de este Estado ha decretado lo siguiente.

“ El Estado libre y soberano de Durango reunido en congreso decreta la siguiente reforma del cap. 1º seccion 6º de la constitucion.

Art. 1º La suprema potestad ejecutiva residirá en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado.

Art. 2.º Habrá un gobernador suplente que lo reemplace en sus faltas, temporales ó perpetuas durante el periodo constitucional.

Art. 3.º La faltas temporales de este funcionario se llenarán por el presidente del supremo tribunal de justicia, y las absolutas, únicamente mientras se hace nuevo nombramiento de gobernador y suplente por las juntas electorales á electorales á quienes convocará desde luego, y señalará dia para este objeto.

Art. 4.º Los electores primarios que forman las juntas secundarias ó de partido, en el mismo dia en que deben nombrar electores para que en la capital elijan diputados al congreso de la Union, Votarán, cada uno separadamente, en pliego firmado y cerrado un gobernador propietario y un suplente.

Art. 5.º Los electores presentarán cerrado el pliego con la siguiente razon en el sobre: “ contiene el voto del que suscribe para gobernador propietario y suplente del Estado” (fecha y firma del elector.) El pliego ó boleta de eleccion se pondrá en estos términos “El que suscribe usando del derecho que le concede la constitucion vota para gobernador propietario del estado á N..... y para suplente á N..... – fecha y firma del elector.

Art. 6.º El jefe de partido remitirá el paquete que contenga la acta y los pliegos, al gobernador quien los pasará inmediatamente á la diputación permanente, ó al congreso si estuviere reunido.

Art. 7.º El dia siguiente al en que se hayan hecho las elecciones de diputados, el congreso ó la diputacion permanente con los diputados que existan en la capital procederá á la apertura de los sufragios: leidos éstos se pasarán á una comision de tres individuos que se encargue de hacer la regulación de votos y presentar el resultado en el dia inmediato.

Art. 8.º En éste el congreso ó la diputación permanente, constituida de la manera que expresa el artículo anterior, declarará gobernador propietario y suplente á los que hayan reunido la mayoría absoluta de votos para cada uno de estos encargos. Si ninguno la hubiere obtenido, el congreso ó la diputación permanente elegirá el gobernador propietario y suplente, de entre los dos candidatos que hayan tenido mayor número de sufragios aun en caso de empate. Si mas de dos tuvieren igual mayoría, el congreso ó la diputacion permanente elegirá de entre ellos el gobernador ó suplente, y si un solo individuo obtuviere el número mas alto de votos y dos ó mas siguieren con número menor pero iguales entre sí, se elegirá de éstos uno, que compita con el primero y entre los dos se hará la eleccion.

Art. 9.º El gobernador y suplente prestará ante el congreso el juramento de estilo el dia 1º de Enero en que comenzará a correr el nuevo período constitucional.

Art. 10.º Su duracion será de cuatro años y solo podrán reelegirse inmediatamente y por una sola vez por los dos tercios de los electores.

Art. 11.º Estos nombramientos prefieren á cualquiera otro, y cuando recargan en algun individuo que obtenga otro empleo, será este servido por sustituto.

Art. 12.º El gobernador disfrutará sueldo de seis mil pesos anuales, y el mismo gozarán los suplentes cuando entren al ejercicio del poder.

Art. 13.º Para ser gobernador propietario ó suplente se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: de el estado secular; tener treinta y cinco años de edad, haber nacido en cualquier punto de la República y con vecindad y residencia de siete años en el Estado.

Art. 14.º Los encargos de gobernador y suplente no pueden renunciarse, sino interviniendo causa muy grave á juicio de las dos terceras partes de los individuos del congreso.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Victoria de Durango. Julio 10 de 1847.- José María vargas, diputado presidente.- Antonio María Esparza, diputado secretario.- José M. favela, diputado secretario."

Publíquese, circúlese y comuníquese à quienes corresponda para su exacta observancia. Victoria de Durango, Julio 12 de 1847.- Pedro de Ochoa.- Francisco G. del Palacio.

El Registro Oficial, Periódico del Gobierno del Estado de Durango, mes 11, 4 de julio de 1847, núm. 503.